



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enucleración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 101.

No habiendo remitido á este Gobierno, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los resúmenes de los presupuestos municipales del ejercicio de 1882 á 83 que se les tiene reclamado en diferentes circulares, y hallándose combinados con la multa de 15 pesetas en la de 29 de Noviembre próximo pasado, publicada en el Boletín oficial de 30 del propio mes, prevengo á los Sres. Alcaldes que de no remitir inmediatamente el referido resumen, se hará efectiva aquella.

Leon 13 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

Ayuntamientos.

- Algadefe
- Arganza
- Berlanga
- Boñar
- Borbones
- Cabañas raras
- Cabrillanes
- Calzada
- Campo de la Lomba
- Candín
- Cáñenas
- Carrizo
- Castello de Cabrera
- Castello de la Valduerna
- Castrocalbon
- Castrotierra
- Cea
- Cebanico
- Cebrones del Rio
- Cimanes del Tejar
- Cistierna
- Chozas de Abajo
- El Burgo
- Encinedo
- Fabero

- Galluguillos
- Joarilla
- La Bañeza
- La Ercina
- Laguna Dalgá
- La Pola de Gordon
- La Robla
- La Vecilla
- Las Omañas
- Magaz
- Matadeon
- Molinaseca
- Murias de Paredes
- Noceda
- Onzonilla
- Ponferrada
- Priero
- Quintana del Castillo
- Regueras de Arriba
- Renedo
- San Adrian del Valle
- San Andrés del Rabanedo
- Sancedo
- San Cristóbal de la Polantera
- San Esteban de Nogales
- San Esteban de Valdueza
- Santa Colomba de Curueño
- Santas Martas
- Sariego
- Soto de la Vega
- Soto y Amio
- Torero
- Valdelugneros
- Valdepiñango
- Valle de Finolleto
- Valleillo
- Villabino
- Villacé
- Villadecanes
- Villadmir de la Vega
- Villafr
- Villamejil
- Villamol
- Villamañán
- Villarejo

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 102.

El Alcalde de Toral de los Guzmanes, me participa haber desaparecido el día 10 del corriente del pueblo de San Cristóbal de Entreviñas, provincia de Zamora, una mula de las señas que á continuación se expresan; y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona en cuyo

poder se encuentre, si se hallare en alguno de los pueblos de esta provincia, y la entregue al dueño don Francisco Rodriguez Gil, previa la indemnización de gastos.

Leon Diciembre 13 de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

Señas de la mula.

Edad 30 meses, pelo negro, alzada siete cuartas menos dos dedos, la falan dos dientes en la parte superior. Lleva cabezada con frontera de metal dorado.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

No residiendo en esta capital los

registradores ni representantes de las minas comprendidas en la relación que á continuación se expresa ya demarcadas por el Sr. Ingeniero del ramo, y á fin de que se cumpla lo prevenido en el art. 56 del Reglamento vigente, reformado por orden de 13 de Junio de 1874, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del citado Reglamento, notificarles por medio de este anuncio para que en el término de 15 dias contados desde esta fecha, presenten en la Sección de Fomento de este Gobierno el papel de reintegro correspondiente al título de propiedad y número de pertenencias.

Leon 11 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

Nombre del Registrador.	Idem de la mina.	Cupo de mineral	Número de hectáreas.
D. Francisco S. Cerebellon.	Wilson Betha...	Tierras au-	260
Idem id.	Wilson Alfa...	rrieras ..	500
Basilio Gutierrez.	La Juana.....	Hulla....	4
Miguel Cristóbal.	Margarita.....	Cobre....	12
Antonio Lopez.	La Primera....	Hulla....	4
Vicente Miranda.	Maria.....	"	4
Lorenzo Garcia.	Esperanza.....	"	8
Idem id.	Rica Montaña...	"	12
Froilan Martinez.	La Nicolasa....	"	4
Ramon Gardizabal.	Respetada.....	Cobre....	50
Idem id.	Verdadera.....	"	50
Enrique Hubier.	María.....	Antimonio.	60
Eduardo Panizo.	Peria.....	Hulla....	4
Pascual Fernandez.	San Pedro.....	"	6

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan á las relaciones entre el capital y el trabajo.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior, la Comisión

se ocupará especialmente de los asuntos siguientes:

Primero. Jurados mixtos como medio de resolver las cuestiones entre obreros y fabricantes y mantener las mejores relaciones entre capitalistas y obreros: casos en que pueden ser obligatorios: reglas para su formación y ejercicio: sanción de sus sentencias.

Segu. Cajas de retiros y de socorros para enfermos ó inválidos del trabajo: medida en la cual podrían los Municipios y Diputaciones provinciales iniciar y auxiliar esta clase de instituciones: legislación general que puede establecerse como tipo y modelo para los que voluntariamente se asocien: casos en que la suscripción puede ser obliga-

teria, y manera de hacerla efectiva. Tercero. Trabajo de los niños y de las mujeres en las fábricas, en las minas y en los campos: máximo de las horas de trabajo según la edad: relación entre las horas de trabajo y la asistencia á la Escuela: casos en que estas medidas deberán dar lugar á sancion penal.

Cuarto. Higiene y salubridad de los talleres: reglas para la seguridad de los aparatos motores: casos en que puede haber responsabilidad por el siniestro ocurrido á los dueños ó encargados de la maquinaria y artefactos.

Quinto. Bancos agrícolas y su organización con los elementos de los antiguos Pósitos: instituciones de crédito agrícola en relación con las necesidades de los colonos y agricultores: manera de relacionar estas instituciones con el Banco Hipotecario.

Sexto. Reformas que podrán introducirse en las leyes de desamortización, á fin de facilitar á los colonos y trabajadores la adquisición de la tierra: manera de remediar las consecuencias que en algunas comarcas ha producido la forma en que se ha realizado la desamortización.

Sétimo. Sociedades de sanorros mutuos: Sociedades cooperativas de producción y consumo: seguros sobre la vida: legislación general sobre todas estas materias: garantías de los asociados: facilidades y estímulos que deben darse á la iniciativa individual.

Octavo. Habitaciones de obreros: higiene de los barrios habitados por las clases trabajadoras: reformas en la legislación municipal y medios que pueden emplearse para estimular la construcción de habitaciones baratas y sanas para las clases obreras.

Art. 3.º La Comisión se constituirá en el Ministerio de la Gobernación en el local que al efecto se designe; los elementos necesarios para llenar su cometido, tanto de personal como de material, serán puestos á su disposición por el Ministro de la Gobernación. Una vez constituida la Comisión, ella misma organizará sus trabajos y bajo la dirección de su Presidente, nombrará sus Secretarios y procederá á reunir los antecedentes necesarios y á redactar el programa de sus trabajos.

Art. 4.º La Comisión organizará en un plazo breve, y en la forma que estime más oportuna, un Congreso al cual convocará á los representantes del trabajo agrícola é industrial, cuya cooperación y conocimientos técnicos puedan ilustrar las relaciones entre el capital, la tierra y el trabajo, tan diferentes entre las varias regiones del territorio español. El Congreso se reunirá en el local que el Gobierno designe y recibirá de él todos aquellos medios auxiliares de personal y publicidad que la Comisión considere necesarios para el mejor cumplimiento de su propósito.

Art. 5.º La Comisión tendrá igualmente facultades:

Primero. Para organizar en los puntos del territorio que estime oportunos informaciones acerca del estado y necesidades de la clase obrera.

Segundo. Para pedir sus opiniones escritas á aquellas personas que, por residir fuera de Madrid ó

por otras causas, no pudieran asociarse y concurrir á los trabajos de la Comisión.

Tercero. Para llamar á prestar testimonio á los representantes de las diferentes asociaciones obreras relacionadas con los fines antes indicados.

Cuarto. Para fijar la indemnización que, por gastos de viajes y dietas, crea necesario señalar á los que no pudieran de otra manera concurrir á su llamamiento.

Y quinto. Para imprimir y publicar aquellas de sus actas é informaciones que estime oportunas.

Art. 6.º Los gastos á que dieren lugar los trabajos de la Comisión á que se refieren los precedentes artículos, se abonarán con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Cuando la Comisión termine los trabajos que se le confían, los reunirá en una Memoria detallada, á la cual acompañará en forma de proyecto de ley, los que crea conveniente proponer al Gobierno para que éste, en la forma y tiempo que estime oportuno, pueda someterlos á la discusión y aprobación de las Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Morat.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, el reglamento para su ejecución de 17 de Mayo de 1865 y las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á montes públicos, obedecen al principio de conservar todos aquellos cuya existencia respondo á los altos fines sociales y económicos que la desnudez de las montañas y de ciertos yerros pudiera comprometer; pero declaran del propio modo que el resto en los terrenos montuosos debe venderse, si bien dejando á los pueblos, por respecto á las costumbres agrarias de los labradores, las dehesas boyales y los montes de aprovechamiento común.

Esta distinción entre montes exceptuados y vendibles establece claramente la condición y régimen de los dos grupos así clasificados, y no solo autoriza al Ministro de Hacienda, sino que le impone el ineludible deber de someter á la aprobación de V. M. las medidas precisas para la rápida incautación y venta de los segundos.

A pesar del tiempo transcurrido, y del celo que por los Ministros de Fomento y Hacienda se ha desplegado para llegar á la clasificación definitiva de montes públicos en enajenables y reservados, no ha sido todavía posible designar mos y otros con la exactitud necesaria. De una parte la escasez del personal facultativo comparado con la extensión de los montes públicos, y de otra la necesidad de atender desde luego á la conservación y mejora de los exceptuados de la venta, que son los que naturalmente excitaban más su interés, no han permitido al Ministerio de Fomento dedicar el número de Ingenieros necesario para llegar al resultado apetecido, habiéndose tenido que limitar en la formación

de catálogos provinciales á los montes reservados, y aun en estos á determinar su nombre, término en que se hallan, especie que los cubre y aforo de su cabida. Solamente en estos últimos años ha podido encomendar á una Comisión especial el encargo de formar inventarios que ofrecen, por medio de planos, descripciones y tasación, el verdadero conocimiento de cada monte.

Y si el Ministerio de Fomento se ha visto obligado á proceder con inevitable lentitud, el de Hacienda ha tenido que lamentarla mayor en esta importante asunto, careciendo de un personal competente para explorar con acierto los montes de que se ha incautado, mientras procede á su venta, y para proponer ésta, previa formación de inventarios, evitando así la multitud de incidentes que han embarazado la rápida terminación de los expedientes de ventas realizadas en muchas ocasiones sin otra garantía que la subasta, no en todos casos suficiente.

Quedan todavía por enjugar, según las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Fomento, cerca de 2 millones de hectáreas de montes, cuyos inventarios técnicamente ejecutados, facilitarían su inmediata venta, y con ella un ingreso de importantes sumas en el Tesoro.

Conviene, pues, facilitar todos los medios posibles de realizar con preparación suficiente la subasta de los montes no reservados, y para ello es preciso que el Ministerio de Hacienda disponga de un personal idóneo y experimentado que cuide de aquellos de que se ha incautado ya, facilite la incautación de los que siendo enajenables no se hayan entregado aun, practique las operaciones técnicas preliminares de la omengación con el tino y acierto que requiere tan importante extremo, y pueda además prestar otros servicios con respecto á la administración y venta de las fincas rústicas del Estado.

Formada en este Ministerio una sección de Ingenieros de Montes, se pueden conseguir estos objetos sin perturbar el servicio propio del de Fomento, á quien se descargará del cuidado de los montes que deben inmediatamente venderse, tomándolos á su cargo el de Hacienda, como Administrador natural del Estado en todo aquello que solo al orden económico afecta: de este modo podrá también el departamento de Fomento dedicarse á la mejora de los montes reservados, á cuyos inventarios se aplicará con mas ventaja para la conclusión del catálogo contrastándolo con los que por parte de la Hacienda se formasen.

En cuanto á la Administración, no hay motivo para apartarse de la legislación á que hoy vienen sujetos los montes no exceptuados; y su guardia y policía deben mantenerse en la forma actual, salvo las consecuenias naturales de su transferencia al Ministerio de Hacienda.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. José Gallostra.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha

propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar la desamortización forestal con sujeción á las leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda se hará cargo: primero, de los montes que debiendo ser considerados como públicos no se hayan entregado al Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la razón que para ello exista. Segundo, de los montes que en virtud de las clasificaciones hechas por la Comisión de rectificación del catálogo, se hayan declarado ó se declare en lo sucesivo enajenables por el Ministerio de Fomento. Tercero, de los que el Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, considere que deben comprenderse entre los vendibles en virtud de reclamación del Ministerio de Hacienda que hubiese sido negada por el de Fomento, con arreglo al art. 14 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Art. 2.º El servicio de los montes enajenables que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pasen á cargo del Ministerio de Hacienda, se creará en el mismo una sección á que se agregará el número de Ingenieros de montes que se considere necesario, así en Madrid como en las provincias.

Art. 3.º Los montes exceptuados de la venta, ó que se exceptúan en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, así como los exceptuados por razones forestales, continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863.

4.º Los planes anuales de aprovechamiento y todas las incidencias del servicio remanentes á los montes enajenables, se ajustarán á las disposiciones vigentes del ramo, desempeñando los Delegados de Hacienda en las provincias las funciones propias de los Gobernadores, y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda las que corresponden á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º La guardia de los montes que queden á cargo del Ministerio de Hacienda seguirá encomendada á la Guardia civil y guardias locales.

Art. 6.º Interin no se haga consignación especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, continuarán abonándose los sueldos de los Ingenieros que pasen á su servicio con cargo al de Fomento, satisfaciéndose por el primero las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que oxija la nueva organización.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las disposiciones necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las leyes orgánicas del

Poder
tente
Real d
para l
delos
defra
más fi
del Mi
por ag
establ
adici
judici
fancia
para c
desde
reside
haya
nal; y
terio f
indas
bien p
Auxil
Nin
en la
á la c
que se
el pre
aquell
contir
hasta
cia, en
a que
título
según
nal del
y ante
casos
de cas
No
go, ex
media
causas
de del
dria é
des po
ahora
sustit
cules o
ciones
motor
Andie
las de
tameu
los ca
fraud
truenci
ó Sala
Do
rondo
cido p
eas, p
Fiscal
riales
según
das a
de los
distr
man p
hayat
mo fis
Ning
esta,
caso h
sus ac
sen pr
sa de
como
fiscal.
Si c
forma
das q
rir co
direct
de la
causa
nism
termi
creto
de ex
poner
respo.

Poder judicial han dejado subsistente en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la persecucion y castigo de los delitos especiales de contrabando y defraudacion. Y á fin de que sea más fácil y directa la intervencion del Ministerio fiscal en las causas por aquella clase de delitos, se ha establecido en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que sea en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicacion de la ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal, y que las funciones del Ministerio fiscal sean á su vez desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus Auxiliares.

Ninguna dificultad puede ocurrir en la práctica en la parte relativa á la competencia de los Juzgados que se determina, siendo el mismo el procedimiento; las causas, por aquella clase especial de delitos, continuarán sustanciándose, como hasta aquí, en su primera instancia, en los Juzgados de Instruccion á que se refiere el mencionado artículo 59 de la ley adicional; en las segundas, en las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y ante el Tribunal Supremo en los casos en que se interponga recurso de casacion.

No sucede lo propio, sin embargo, en la intervencion directa é inmediata que se concede en dichas causas á todos los Fiscales; esta parte del artículo que se examina podría dar lugar á dudas y dificultades por la distinta organizacion que ahora tiene el Ministerio fiscal. La sustitucion que se hace en los Fiscales de las Audiencias de las funciones que antes ejercian los Promotores, exige que así los de las Audiencias territoriales como los de las de lo criminal intervengan directamente y en primera instancia, en las causas, por contrabando y defraudacion de los Juzgados de Instruccion de la respectiva Audiencia ó Sala de lo criminal.

De la misma manera, y atemperándose al procedimiento establecido para esta clase especial de causas, parece lógico y natural que los Fiscales de las Audiencias territoriales intervengan á su vez en la segunda instancia, no solo en todas aquellas causas que procedan de los Juzgados de Instruccion del distrito de la Audiencia de que forman parte, sino tambien en las que hayan intervenido en la primera como fiscales de la Sala de lo criminal. Ningun inconveniente existe para esta, porque ni en uno ni en otro caso habrian de resolver acerca de sus actos, sino pedir lo que estimasen procedente para la mejor defensa de los intereses que representan como funcionarios del Ministerio fiscal.

Si de esta manera y en aquella forma tendrian fácil solucion las dudas que en general pudieran ocurrir con motivo de la intervencion directa é inmediata de los Fiscales de las Audiencias en la clase de causas de que se trata, no sucede lo mismo cuando con arreglo á lo determinado en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, hayan de examinarlas y revisarlas ó interponer los recursos de casacion ó de responsabilidad. Los Fiscales de las

Audiencias de lo criminal, en cumplimiento de aquel artículo, continuarán, como hasta ahora venian haciendo los Promotores, pasando á los Fiscales de las Audiencias territoriales para su examen y revision, en las causas criminales por contrabando y defraudacion en que hayan intervenido y á que se refiere el mencionado artículo, á fin de que las devuelvan con su aprobacion ó interpongan los recursos de casacion ó responsabilidad segun proceda.

Esto no ofrece dificultad: así lo autoriza la legislacion especial vigente en aquella clase de delitos, el carácter de los Fiscales de las Audiencias territoriales, llamados á intervenir en estos Tribunales, y en segunda instancia en dicha clase de negocios, y por último, la categoria misma de aquellos funcionarios sobre los de las Audiencias de lo criminal. La dificultad consiste en que es imposible el cumplimiento del mencionado artículo del decreto respecto á los Fiscales de las Audiencias territoriales, ó sea la revision y examen de las causas en que ellos han intervenido en primera y segunda instancia, para ver si procede interponer recurso de casacion, que debieron utilizar ó no, segun procediese, ó el de responsabilidad contra los Jueces y contra sí mismos por el reconocimiento de su propia criminalidad ó negligencia inexcusables.

Ahora bien; como se trata de apreciar la manera de cumplir sus obligaciones el Fiscal de una Audiencia territorial, parece lo más lógico y en armonia con los principios que deben seguir en materia de procedimiento, que revise todos aquellos actos del superior jerárquico, ó sea el Fiscal del Tribunal Supremo, como único llamado á ejercer dicha clase de funciones sobre los Fiscales de las Audiencias territoriales, y por las mismas consideraciones que estos las ejercen sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Al reformar las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, conviene tambien hacer desaparecer la diferencia que existe respecto al modo de sustanciar los recursos de casacion en las causas por defraudacion y contrabando y los demás comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal; diferencia que si pudo justificar el estado de la legislacion de procedimiento en la época en que se dictó el Real decreto, hoy no hay motivo para sostener.

A afirmar, pues, el alcance y sentido de las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas del Poder judicial, en cuanto se refieren á los delitos de contrabando y defraudacion, á aplicará los recursos de casacion en las causas seguidas por tales delitos la tramitacion establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal, á prevenir todas las dudas, á salvar todas las dificultades que en la práctica puedan ocurrir, tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Gallestra.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Primero. En las causas por defraudacion y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento especial señalado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el artículo 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revision que el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, encomienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales, serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia haya intervenido el Fiscal de la Audiencia de lo criminal conforme al art. 59 de la ley adicional, y por el Fiscal del Supremo cuando con arreglo á la misma ley haya intervenido en la primera instancia el Fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casacion á que se refieren los artículos 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparacion, interposicion, sustanciacion y decision, á las prescripciones establecidas en el tit. 1.º del libro 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1852.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Gallestra.

EXPOSICION.

SEÑOR: De antiguo se ha entendido en España que solo á los Gobernadores civiles, Autoridades investidas de la representacion directa del Gobierno en todos los ramos de la Administracion pública, compete la importante facultad de suscribir competencias á los Tribunales ordinarios; y así lo previnieron de un modo expreso el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Posteriormente, y con el fin de aumentar la autoridad y prestigio del cargo de Delegado de Hacienda, se alteró el referido principio por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que al establecer el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, dispuso en su base 24, que dichos Delegados fuesen las únicas Autoridades encargadas de convocar competencias en materia de Hacienda, disposicion que ha venido rigiendo hasta que la ley de 29 de Agosto de 1882 sobre gobierno y administracion de las provincias, confirió de nuevo por su art. 27 dicha

elevada facultad exclusivamente á los Gobernadores. La publicacion de esta ley ha dado lugar á dudas respecto á si su artículo 27 deroga la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dudas que es preciso desvanecer, y el Ministro que suscribe, que deja ya consignado lo que entiende ha sido siempre en España el verdadero derecho respecto á la provocacion de competencias, cree oportuna la declaracion en los términos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Gallestra.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones relativas á los ramos de Hacienda corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Gallestra.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales residan individuos en situacion de reserva, con licencia ilimitada procedentes de cuerpos activos del Ejército de la Peninsula, y reclutas disponibles, que aún no hayan pasado la revista personal de este año, se servirán prevenirles que lo verifiquen inmediatamente, pues el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en circular de 10 del corriente ha ampliado el plazo para verificarlo, en la misma forma prescrita en mi orden de 15 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 35, de 19 del mismo, hasta fin del presente mes.

Leon 12 Diciembre de 1883.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Cédulas personales.

No obstante la prevencion hecha á los Ayuntamientos de la provincia que recogieron las cédulas personales que necesitan para el corriente año económico de 1883-84 por la circular que con el mismo epígrafe que la presente se publicó en el Boletín oficial de la misma del 9 de Noviembre último número 57, ordenándoles que ingresaran en Tesorería dentro del propio mes el importe total de las que tuvieron repartidas y cobradas, son bastantes los que no lo han verificado, y los que lo han cumplido, lo han hecho por una cifra inferior á la que representan, privando al Tesoro de los recursos que necesita para cubrir apremiantes y sagradas obligaciones.

En su consecuencia, y debiendo tener repartidas, y ya cobradas, todas las cédulas de sus respectivos

distritos municipales, pues tiempo sobrado han tenido para poder hacerlo, esta Delegación les previene que se apresuren a traer el importe total de las que tienen recibidas antes de que finalice el presente mes, por que en otro caso, y por sensible que la sea, habrá de acordar los procedimientos de Instrucción, teniendo a este efecto entendido:

1.º Que las cédulas personales constituyen un impuesto del Tesoro, presupuesto en los generales del Estado, y están sujetos á él todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España, con la sola excepción de las clases de tropa del Ejército y Armada, los mendigos y acogidos en asilos de Beneficencia, las Religiosas profesas en claustra y Hermanas de la Caridad, y los penados durante su reclusión:

2.º Que como impuesto del Tesoro, se puede proceder á la cobranza contra los morosos por apremio con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que pueden emplear los Señores Alcaldes, y

3.º Que con arreglo á la Real orden de 20 de Agosto último publicada en el Boletín del 31 del mismo, los cabezas de familia están obligados á obtener, al mismo tiempo que su cédula personal, las de todos los individuos de su familia, y si lo resisten, se procederá á cobrarlas ejecutivamente con arreglo á dicha instrucción.

Leon 11 de Diciembre de 1883.— El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

ESTANCADAS.—VENTA DE ENVASES.

Tercera subasta.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, usando de las facultades que le confiere la Real orden de 18 de Enero de 1882, se ha servido disponer la celebracion de una 3.ª subasta para la venta de los cajones vacíos existentes en las Administraciones subalternas que á continuacion se expresan, el dia 20 del actual y hora de las once de su mañana, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

1.º Dicha subasta será simultánea en la capital y en cada una de las Administraciones subalternas, teniendo lugar ante una Junta compuesta en el primer punto, del señor Delegado de Hacienda, el Intervenidor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Estancadas, y en los demás puntos del Sr. Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del municipio.

2.º Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, expresando en letra el número de cajones que cada licitador desea adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrece pagarlos.

3.º Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recoga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda á quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desocharlas todas.

4.º La adjudicacion podrá hacerse por lotes ó en totalidad á favor de la proposición ó proposiciones más beneficiosas, siendo preferidas en primer término las que ofrezcan precios más elevados y despues las que comprendan mayor número de envases.

5.º La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen para que ninguno quede beneficiado en perjuicio de otros, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso, dicha distribución ó entrega.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon á 6 de Diciembre de 1883.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Administraciones subalternas	Número de envases.
Garaño.....	136
Bofiar.....	657
Bembibre.....	524
Almanza.....	126
Rioseuro.....	451
Riello.....	408
Riade.....	150
Villafranca.....	888
Total.....	3.835

Caducidad de varios efectos timbrados en 31 del presente mes.

Debiendo retirarse de la circulación el dia 31 del presente mes los efectos timbrados siguientes:

Papel timbrado, Idem oficio de Tribunales, Idem venta pública, Id. Pagares de Bienes Nacionales, Idem de Pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases, Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, los cuales han de sustituirse por otros de iguales clases que empezarán á expedirse en 1.º de Enero próximo, y á fin de que los particulares tengan conocimiento del sitio, tiempo y forma en que se ha de verificar el cange de los expresados efectos, esta Administración ha acordado hacer saber por medio de este periódico oficial:

1.º Se admitirán al cange dentro del mes de Enero en esta capital en el Estanco núm. 1, situado en la calle de San Marcelo, á cargo de D.ª Josefa Fernandez Tellez, y en los demás pueblos de la provincia en el que oportunamente fijarán los respectivos Administradores subalternos todos los efectos que se retirarán de la circulación, excepto el timbre de oficio para tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señalados evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso se observará lo prescrito en las instrucciones vigentes para los de defraudación á la Hacienda.

2.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que al lado izquierdo de cada pliego canjeado, además de la firma del interesado que lo presente, se haga

constar el número, clase, fecha y punto de expedición, de su cédula personal y el sello de la espededuria que cambie, ó en defecto de este, la firma del encargado de la misma. Los timbres stalkos deberán estar pegados en medios pliegos de papel, llenándose para su admision el mismo requisito.

3.º Como los efectos timbrados que se retirán de la circulación son de igual clase y precio que los que debén ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Y 4.º El plazo que se fija para la indicada operacion es improrrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Leon 12 de Diciembre de 1883.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

El miércoles nueve del próximo Enero y hora de las dos de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, se celebrará por segunda vez subasta pública para la venta de las fincas siguientes, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasacion.

Una casa en Leon, calle Nueva número siete; su tasacion, rebajado ya el veinte y cinco por ciento, es treinta mil pesetas.

Un huerto en idem, calle de Renueva, que fué de la Colegiata de San Isidro, de hermosa y media poco más ó menos; en cinco mil seiscientos veinte y cinco pesetas.

Una fábrica en término mixto de Carbajal y Sariego, sobre la presa Bernesga, de nueva construcción, con tres saltos de agua permanentes; en cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Una huerta inmediata á la fábrica, de tras de esta, de una hemina, y un prado lateral de nueva hemina, regadio, con salida á camino vecinal por Oriente y Poniente; en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas y se venden en virtud de ejecución que en el Juzgado de Oviedo sigue D. José Gomez Pelayo, vecino de Infesto, contra doña Engracia Gonzalez Alvarez Cienfuegos, y D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos, de esta vecindad, sobre pago de pesetas. El exhorto para la venta y los títulos de pertenencia remitidos con el mismo, estarán de manifiesto en el acto de la subasta y hasta entonces en la Escribania del actuario; y se subastarán conforme á la ley los defectos que tengan dichos títulos; siendo de cuenta de los rematantes los gastos de otorgamiento de escrituras á su favor. No se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la cantidad asignada á cada finca; y se habrá de consignar el diez por ciento de la misma para tomar parte en la subasta.

Leon diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.— El Juez, Juan Bros.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.									
BARÓMETRO.			TERMÓMETRO.			PSICÓMETRO.			
Altura en milímetros 4.º y corrección de densidad.			Temperatura ambiente.			Temperatura máxima.			
Bar.	Bar.	Bar.	Temperatura ambiente.	Temperatura máxima.	Temperatura máxima.	Humedad relativa.	Temperatura máxima.	Temperatura máxima.	Humedad relativa.
Bar.	Bar.	Bar.	Temperatura ambiente.	Temperatura máxima.	Temperatura máxima.	Humedad relativa.	Temperatura máxima.	Temperatura máxima.	Humedad relativa.
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78
1100.88	1091.84	1082.80	10.72	1.0	1.0	88	4.8	4.8	78